



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-79/2021

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.
RESPONSABLE: Consejo General del INE.

Tema: Competencia de una Sala Regional para conocer de impugnaciones en materia de fiscalización

Hechos

Resolución

El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG253/2021, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Querétaro.

RAP

Inconforme con tal determinación, el veintinueve de marzo, el PRI presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen referidos.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El PRI señala que le causan agravio las sanciones impuestas por las siguientes conductas: a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2_C1_QE; b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2_C2_QE; c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2_C3_QE y d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2_C4_QE.
Pues debieron considerarse de forma y no de fondo.

Respuesta

Se reencauza la demanda a la Sala Monterrey por ser la competente.
El PRI en su escrito de demanda solo formula agravios respecto del inciso c) que se refiere a la modificación extemporánea de eventos de la agenda pública de manera posterior a su celebración; misma que se relaciona con el cargo de una diputación local y presidencia municipal.
Entonces, la controversia está relacionada con la fiscalización de precandidatas a cargos de elección popular que, por el tipo de elección (distinta a la gubernatura), son competencia de la Sala Monterrey.

Conclusión: La Sala Monterrey es la competente para conocer de la impugnación del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-79/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO que determina **reencauzar** el recurso de apelación al rubro indicado, a la Sala Monterrey para que conozca y resuelva la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución **INE/CG253/2021** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Querétaro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
EFFECTOS	4
ACUERDO	4

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente	PRI. Dictamen consolidado INE/CG252/2021 y resolución INE/CG253/2021 emitidos por el CG del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro.
Resolución impugnada	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Regional / Sala Monterrey	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

SUP-RAP-79/2021

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo², el Consejo General aprobó la resolución impugnada.

2. Recurso de apelación. El veintinueve de marzo, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-79/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el actor.

Esa decisión está fuera de las atribuciones del Magistrado Instructor porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

II. Competencia y reencauzamiento

Corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer y resolver el medio de impugnación, porque la resolución impugnada está relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precandidatos a cargos locales en Querétaro, entidad federativa localizada en la circunscripción de la citada sala.

Lo anterior, pues la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección,⁴ la Sala Superior es competente para

² Todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa de otro diverso.

³ Jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.



conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que las **Salas Regionales** son **competentes**⁵ para **conocer y resolver** de los **medios de impugnación** vinculados con las **elecciones** de diputados y senadores; elecciones de **autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,⁶ ese precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no es determinada únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado, sino que resulta necesario atender al tipo de elección con la que se relacionan las controversias.⁷

Es por ello que, con relación a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación⁸.

En el caso, el acto reclamado lo constituye una determinación del CG del INE respecto a las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en Querétaro.

Particularmente, el recurrente afirma controvertir diversas conclusiones

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁷ Criterio sostenido en diversos acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-30/2018; SUP-RAP-57/2018; SUP-RAP-346/2018; SUP-RAP-75/2021 y SUP-RAP-76/2021.

⁸ En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-79/2021

de la resolución impugnada⁹, no obstante, únicamente presenta argumentos en contra de la identificada como **2-C3-QE**, relativa la modificación extemporánea de eventos de la agenda pública, de manera posterior a su celebración.

Si bien esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta expresar la causa de pedir¹⁰ en la cual se deberá precisar la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables se analicen las pretensiones de la parte actora, lo cierto es que tales cuestiones no se pueden deducir respecto de las demás conclusiones que señala.

Del análisis de la resolución impugnada, del dictamen consolidado y de sus anexos respectivos, esta Sala Superior advierte que la conclusión impugnada se refiere a eventos de la agenda de una precandidata al cargo de Diputada Local¹¹ y de otra precandidata al cargo de presidenta municipal¹², ambas por el PRI en Querétaro.

En ese sentido, es posible concluir que la controversia planteada por el recurrente está relacionada con la fiscalización de precandidatas a cargos de elección popular que, por el tipo de elección, son competencia de Sala Regional.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano **competente** para conocer y resolver la demanda de apelación presentada por el PRI es la **Sala Monterrey**.

EFFECTOS

Remítanse las constancias a la Sala Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

⁹ Además de la conclusión 2-C3-QE, refiere las diversas 2_C1-QE; 2-C2-QE; y 2-C4-QE, sin expresar agravio alguno.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

¹¹ Por el distrito electoral local 10, Pedro Escobedo.

¹² Por el municipio de El Marqués.



Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho sea procedente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.